

Tiempo, derecho y doctrina a fines de siglo

Juan Manuel Tcrán Contreras

*En su libro ya clásico de **Introducción al Estudio del Derecho**, el maestro Eduardo García Máynez explica la tendencia creciente hacia el derecho legislado frente al derecho consuetudinario, en parte porque "su ritmo (el del consuetudinario) es demasiado lento. El legislado, en cambio,... puede modificarse con mayor rapidez, y se adapta mejor a las necesidades de la vida moderna".¹*

Es interesante observar las referencias, en el texto citado, que aluden al factor tiempo y, esencialmente en el contexto, a la aceleración del tiempo en la vida moderna. Por más que concurren otros factores en el crecimiento del derecho legislado, sin duda uno muy importante es el que señala el maestro García Máynez: el ritmo menos lento de la vida moderna. El derecho legislado frente al consuetudinario también se explica en otras épocas, como en el Imperio Romano y el Napoleónico, como un medio de centralizar el poder normativo, para afianzar la capacidad del gobierno imperial y facilitar la administración centralizada. Por ello, también es de llamar la atención que el Maestro García Máynez, escribiendo a mitad de este siglo, se refiera más bien al aspecto temporal, de ritmo de la vida moderna, que promueve el derecho legislado y no a las motivaciones centralizantes e imperiales que históricamente dan origen inicial al derecho legislado. Curiosamente, el tiempo es algo íntimamente ligado al Derecho y, sin embargo, poco explorado desde el punto de vista jurídico. Menos exploradas aún son las implicaciones para el Derecho del proceso de aceleración del ritmo en la vida social. Los abo-

gados somos conscientes del tiempo en los plazos y términos que prevén las leyes para diversos trámites dentro de los procedimientos normativos, muy en especial dentro de los procedimientos jurisdiccionales, pero más allá de este aspecto sobre plazos y términos poco analizamos las implicaciones jurídicas del tiempo.

Por ejemplo, toda la teoría del Estado -que desde el punto de vista kelseniano también lo sería del Derecho- tradicionalmente ha distinguido el elemento territorial o espacial del Estado, así como el poblacional y el gubernamental, pero pocas veces ha hecho explícito el elemento temporal del Estado, aunque sin duda lo tiene a la par que el elemento territorial y los demás elementos mencionados y clásicamente considerados. Los estados nacen y mueren, y en esa medida uno de los elementos que los define es el temporal, pero esto poco se estudia desde el punto de vista de la doctrina jurídica. Quizá hoy, con la disgregación de la antigua Unión Soviética y el reacomodo de naciones en la Europa central, los estudios jurídicos afoquen este aspecto elemental de la teoría del Estado. Sin embargo, presiento una resistencia inconsciente para ello porque, sin duda, cuando un Estado nace se postula como tal indefinidamente y no con la inquietante conciencia de su eventual deceso.

Uno de los pocos juristas que se ha ocupado *in extenso* del tiempo es Francisco González Navarro, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra. Desde su perspectiva, el estudio del tiempo "no ha interesado a los juristas", por ser "por lo pronto un tema propio de la filosofía pura".²

1. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1995, p. 53.

2. GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco, *Lo Fático y lo Sigrico: una introducción a la Semiótica Jurídica*, EUNSA, Pamplona, 1995, p. 27.

Claro que se puede reflexionar sobre el tiempo como cuestión de filosofía pura, aunque antes conviene desbrozar un poco el camino, porque en la experiencia el tiempo se nos presenta en muchas circunstancias y con varias dimensiones. Desde el punto de vista de la ciencia Física, la exploración del tiempo ha llevado a clarificar que no es una realidad dada ni una categoría absoluta del mundo natural; es apenas un concepto que sirve para vincular desplazamientos relativos desde el punto de vista de un observador;³ diríamos que es un concepto relacional. Objetivamente es, por tanto, algo que no tiene existencia **per se** en el mundo de la naturaleza sino una herramienta de vinculación y medición que elabora la ciencia. La realidad última del Universo es energía en diversos estados de densidad y movimiento energético.⁴ El tiempo como tal lo inventamos nosotros como herramienta científica y como convención cultural; en el Universo, como tal, no existe.

Si al nivel científico como herramienta de medición, la idea del tiempo puede aspirar a cierto grado de objetividad como factor relacional, subjetivamente el tiempo es desde luego estrictamente caprichoso; su significado e intensidad dependen totalmente de apreciaciones personales. Los intervalos placenteros o dolorosos pueden parecer largos o cortos, según apreciaciones individuales muy diversas entre sujetos diferentes. Esto indica que la psique tampoco cuenta con una idea intersubjetiva de tiempo real. La idea de duración de cualquier estímulo es totalmente subjetiva.

Al final, la realidad objetiva del tiempo que experimentamos y utilizamos en la interacción social se nos revela como algo estrictamente convencional. Un minuto o una hora sólo son tales por referencia a la convención social que así fracciona de manera aproximada los intervalos astronómicos. Más aún, se trata de una convención social de naturaleza jurídica en la medida en que es el derecho positivo el que define los años, días, horas, minutos, segundos, etc. Esto lo tenemos claramente presente desde que adoptamos los cambios de horario de invierno y verano en nuestro país.

Este tiempo objetivo de carácter legal es hoy un tiempo estrictamente lineal, en el sentido de que cada intervalo es equivalente a cualquier otro simi- larmente definido. Un minuto es igual a otro minu-

to; una hora es igual a otra hora; un día es igual a otro día; un año es igual a otro año. La identidad de intervalos no trasciende a su aplicación desde luego; es decir a su uso. El tiempo es lineal hoy, su aplicación no. Hay días y horas hábiles, y los hay inhábiles. Algunos días son de descanso obligatorio; algunos son de celebración nacional o local, etc. Pero estas variantes de aplicación del tiempo no afectan el carácter lineal del mismo. Hoy, también, el tiempo objetivo, convencional y legal, es progresivo, en el sentido de que la definición convencional que hacemos del tiempo y que avalamos jurídicamente, no es estática y carece de retorno. En otras épocas y civilizaciones antiguas el tiempo convencional era cíclico; más que lineal y progresivo era circular. Es de sobra conocida la noción Azteca del retorno cíclico del tiempo cada 52 años y el correspondiente calendario circular. Hoy, por contra, medimos el tiempo convencional mediante fechas numéricas ascendentes que impiden concebirlo de una manera que no sea progresiva.

Por más que, sea por necesidad o por conveniencia, nuestra convención temporal pretenda remedar intervalos astronómicos o fundarse en ellos, sigue siendo algo puramente convencional. Somos nosotros los que así definimos un sistema de medición del tiempo. Claro, es interesante reparar en que normalmente las diversas culturas construidas por el **homo sapiens** se han remitido a intervalos astronómicos para generar una convención sociocultural sobre el tiempo, pero, hasta donde se sabe, los intervalos astronómicos ni son lineales ni son progresivos; estos conceptos -los de linealidad y progresividad- son estrictamente culturales.⁵

Aún cuando el tiempo objetivo es convencional y, desde luego, legal, y no corresponde en rigor a ninguna realidad natural absoluta, conforma una variable fundamental del ambiente social y jurídico. Integra algo que envuelve a todo el quehacer social y legal. Y no lo envuelve nada más como una cáscara desechable y separable de ese quehacer sino que lo envuelve a la manera de la atmósfera, como algo vital y determinante. Bien dicen los teóricos -como Marshall McLuhan- que los ambientes son inductores activos de la conducta. El tiempo convencional conforma el ambiente de manera central y, por tanto, es determinante de la conducta. Piénsese tan sólo en los radicales cambios de conducta que conlleva el hecho de que conforme al tiempo convencional el día sea hábil o inhábil, o que se trate de un día de celebración nacional.

3. HAWKING, Stephen W., *A Brief History of Time*, Bantam Books, New York, 1990, pp. 143-153.
4. SHROYER, JO ANN, *Quarks, Critters and Chaos*, Prentice Hall, New York, 1993, pp. 17 y ss.

5. PRIESTLEY, I B., *El Hombre y el Tiempo*, Aguilar, S. A., Madrid, 1969, pp. 136-190.

Por lo mismo, por el impacto de la definición del ambiente temporal en la conducta, las ideas de la vida, del individuo, del entorno y del mundo, que motivan e impulsan la acción, son necesariamente diferentes en el ambiente actual del tiempo convencionalmente lineal y progresivo, respecto de como lo fueron en el antiguo tiempo que se concebía como circular y cíclico.

Conforme a lo anterior, si el tiempo convencional objetivo es lineal ¿cómo es posible que podemos afirmar, a la manera del maestro García Máynez, que ahora en la vida moderna el ritmo es menos lento que cuando prevalecía el derecho consuetudinario; que ahora necesitamos el derecho legislado que puede mortificarse con mayor rapidez?

La aceleración del ritmo no la podemos atribuir a cambios en los intervalos convencionales que referimos como el tiempo objetivo. Estos siguen siendo iguales. Para entender la aceleración del ritmo de la vida social, puesto que a ella se refiere el Derecho, tenemos que remitirnos a algo diferente pero que incide en nuestra percepción y que corresponde a la experiencia intersubjetiva, ya que esta aceleración del ritmo no es algo que sólo de manera aislada afecte a algunos individuos sino que todos -o casi todos- estamos de acuerdo en que compartimos esa experiencia de aceleración en el ritmo de la vida.

Un apoyo para la explicación de esa aceleración del ritmo en la vida moderna lo podemos encontrar en el concepto weberiano de acción social que, de hecho, funda la noción de Max Weber sobre la sociología como disciplina científica. Se trata de la acción cuyo sentido se dirige a otro, a diferencia de cualquier acción cuyo sentido se dirige únicamente al propio agente o a objetos materiales. Aclara Weber: "No todo contacto humano es de carácter social: es social sólo cuando la conducta de una persona se relaciona en su significado al comportamiento de los demás.⁶ El concepto clave aquí es el significado o el "sentido". El significado o sentido de una acción social no sólo está determinado por la acción misma y las expectativas de los . agentes sino por múltiples factores del entorno que le sirven de contexto, como el lenguaje (una instancia de acción social) cuyo contexto o entorno contribuye necesariamente a precisar su sentido; pero, más aún, la **duración** del sentido de una acción social depende del intervalo entre la acción y su reacción.

Un acercamiento conceptual al problema de la aceleración del ritmo de la vida social, no obstante que los intervalos del tiempo objetivo convencional permanecen idénticos, puede ubicarse ahí: en la duración del contexto y la duración del sentido o significado de la acción social. La vida moderna se caracteriza por el cambio mayor y/o más frecuente del entorno -del contexto- en intervalos similares; la duración menor del contexto en el que se dan las acciones sociales implica la duración menor de su sentido y/o cambios en su sentido en intervalos menores, en la medida en que el contexto contribuye a definir el sentido de la acción social.

Por otra parte, en la medida en que la reacción a la acción social, ocurre con mayor rapidez, merced a la tecnología del transporte y las comunicaciones, también la duración del sentido de cualquier acción social se ve reducida conforme ocurre más rápidamente la reacción.

Los dos elementos -el cambio del entorno en intervalos más breves y la reacción más pronta a la acción social- determinan una aceleración del ritmo de la vida moderna, independientemente de que los intervalos del tiempo convencional objetivo permanezcan idénticos.

Partimos en este análisis de un comentario. del maestro García Máynez sobre el ritmo acelerado de la vida moderna que ha incidido en el paso del derecho consuetudinario al legislado, porque pone en evidencia el innegable impacto de la aceleración del ritmo vital en el derecho.

Hay múltiples cambios en el derecho que observamos y vivimos a diario los abogados, que en gran medida se explican por esa aceleración que yo he denominado aceleración del horizonte temporal de la acción social. Con el recurso al concepto weberiano de acción social podemos caracterizar la aceleración del horizonte temporal de la acción social como: **el acortamiento temporal en los intervalos entre acción y reacción social, con el consecuente acortamiento en la duración del sentido de la acción social, y la variación cada vez más frecuente en el entorno de la acción social que contribuye a su sentido, con la consecuente aceleración de los cambios en el sentido de la acción social.** El derecho reacciona a dicha aceleración del horizonte temporal de la acción social mediante diversas tendencias, además de la sustitución de la costumbre por la legislación.⁷ La legislación tiende

6. WEBER, Max, La Acción Social: Ensayos Metodológicos, Homo Sociologicus, núm. 30, Ediciones Península, Barcelona, 1984, p. 39.

7. Aunque ahora puede estar sucediendo lo contrario, paradójicamente, al ocurrir los cambios tan rápido, La legislación va a la zaga de las

a hacerse más genérica para dar paso a una reglamentación más detallada; eventualmente aún la reglamentación se hace más genérica para dar paso a resoluciones de órganos del Ejecutivo más detalladas. Esto es evidente en México en la normatividad del mercado de valores. La lógica de ese proceso de ir transfiriendo la normatividad más específica a instrumentos de menor jerarquía es la facilidad de reforma y adición que entre menor jerarquía tiene el instrumento normativo. La llamada administrativización del derecho va en la misma dirección y es complementaria de esa tendencia a transferir el detalle normativo hacia jerarquías inferiores. Lo mismo puede decirse acerca de la discrecionalidad administrativa. Las teorías y fórmulas de ideología jurídica para justificar esos procesos son diversas en los distintos sistemas legales, pero su nota común es que permiten cambios normativos más rápidos y una más flexible adaptabilidad de las normas, como ocurre con la discrecionalidad. El telón de fondo de ese proceso histórico que impulsa la normatividad específica a niveles jerárquicos administrativos inferiores es, sin duda, lo que he llamado la aceleración del horizonte temporal de la acción social. Hoy en día esa aceleración está determinando una tendencia marcada a substituir la jurisdicción por el arbitraje y la mediación en el tratamiento de las controversias. Recientemente fueron modificados al efecto el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles⁸, precisamente para incorporar las normas internacionales sobre arbitraje comercial. La motivación de esta tendencia reside en la mayor prontitud con que pueden concluirse los conflictos mediante el arbitraje y la mediación en comparación con la jurisdicción.

Además de lo anterior, es notoria la tendencia a que se incremente la frecuencia de las reformas legislativas. A pesar de que las leyes se han hecho más genéricas traspasándose el detalle normativo a etapas de creación normativa de carácter formalmente administrativo como la reglamentación, aún así se requieren modificaciones más frecuentes. Una queja frecuente entre los abogados es que ya no pueden mantenerse al día con tanta reforma. El fenómeno

necesidades normativas que se van satisfaciendo primero a través de la costumbre. Esto ha sido notorio en la transferencia electrónica de dinero o fondos iniciada por el sistema bancario aún a nivel internacional mucho antes de que se legislara al efecto.

8. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de julio de 2008.

es otro reflejo de la aceleración de los cambios sociales del horizonte temporal de la acción social; las leyes se hacen obsoletas mucho más pronto.

La herramienta jurídica -no obstante esos síndromes de adaptación- es poco apta para su adecuación y armonización a los cambios frecuentes por razones estructurales y culturales.

En lo estructural, el derecho se manifiesta principalmente a través de normas. Son las normas estables y relativamente permanentes las que proveen el tradicional valor jurídico de la seguridad o certidumbre jurídica. Por propia naturaleza, si las normas cambian con frecuencia, se merman su estabilidad y permanencia y se pierde la seguridad o certidumbre relativa que proveen. El extremo reside en la discrecionalidad, donde propiamente la norma es sólo adjetivo y no sustantivo; permite gran flexibilidad pero nula certidumbre.

Por esa tensión estructural entre las normas como expresión fundamental del derecho y la aceleración del horizonte temporal de la acción social se puede observar en la doctrina una tendencia clara a revitalizar los principios generales en el derecho. La orientación que estos principios proveen, sin embargo, está muy lejos de la seguridad o certidumbre jurídicas, aunque de una manera genérica nos pretendan guiar hacia la justicia.

En el aspecto cultural, las rutinas del derecho no están orientadas a valorar el tiempo. Testimonio de ello son las rutinas del procedimiento jurisdiccional, que pueden prolongarse por años y, a veces, por décadas. La justicia de la decisión, o al menos la oportunidad de que se hagan oír todos los posibles ángulos legitimados a considerarse antes de la decisión, es mucho más importante que la prolongación de los procesos en el tiempo.

Las limitaciones estructurales y culturales del derecho ante la aceleración radical del horizonte temporal de la acción social, determinan que el derecho pierda terreno operativo respecto de otros instrumentos de organización social. El derecho no queda eliminado, de ninguna manera, pero su impacto específico para determinar la organización social se va reduciendo gradualmente, en la medida en que aparecen y se desarrollan otros instrumentos distintos del derecho aun cuando también se apoyen en algún grado en el mismo.

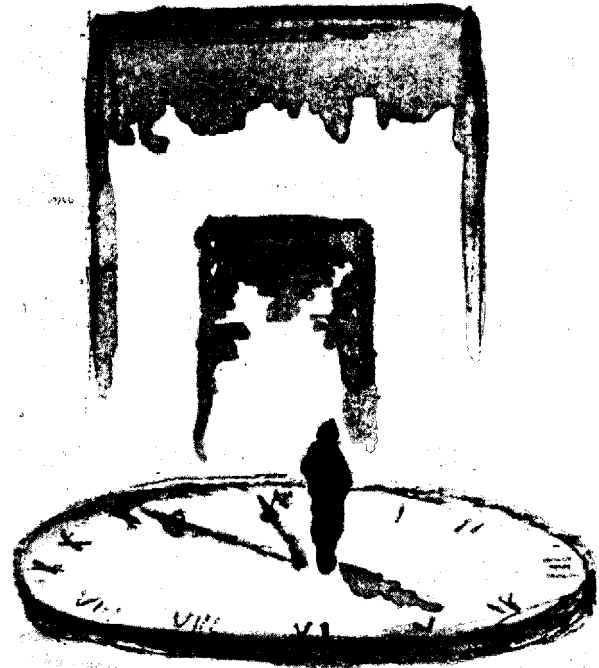
Hoy en día los principales medios de comunicación colectiva operan en la práctica con mucho mayor impacto que el derecho para determinar la organización social. El derecho siempre ha tenido como fin la motivación indirecta de la conducta por medio de la amenaza de sanciones-castigo aplicables a la conducta socialmente reprochable. Los medios de

comunicación colectiva operan de manera directa como motivadores de la conducta, a través de la provisión de imágenes modelo a emular. Con frecuencia esas imágenes modelo compiten con las motivaciones indirectas que el derecho pretende lograr y son mucho más efectivas. Piénsese tan sólo en el consumo de drogas -legalmente prohibido y sancionado- que se promueve en el cine con atractivos y poderosos personajes, para los cuales el consumo de ellas se presenta como símbolo de **estatus** agregado a la riqueza y la galanura. El impacto de esos personajes en los adolescentes es mucho más atra-yente y motivador que el de cualquier amenaza jurídica.

Más cerca de la competencia con el derecho en el aspecto temporal se encuentra la herramienta financiera tan dúctil y tan móvil. Los ajustes financieros en el valor del dinero, y de los demás instrumentos más o menos cercanos al dinero en sus características y funciones, ocurren instantáneamente y dependen de reacciones inmediatas del mercado, o sea de opiniones que se comunican, fusionan y dividen momento a momento. Los instrumentos financieros y la organización de sus mercados permiten acciones y reacciones rápidas más acordes al ritmo del horizonte temporal de la acción social que los instrumentos jurídicos. Claro que los instrumentos financieros se sustentan en el derecho, pero sólo como un insumo requerido de apoyo institucional. En términos operativos los instrumentos financieros funcionan con su propia dinámica y, más que estar sustentados por el derecho, determinan la necesidad de ajustes jurídicos al impulso de los requerimientos financieros. "El perro necesita la cola, pero la cola no mueve al perro". Por ejemplo, la crisis financiera ha llevado a generar disposiciones legales para dar paso a las famosas UDIS.

En los aspectos económico-financieros, los medios de comunicación y los instrumentos financieros funcionan hoy a la limón, y van determinando de consuno las tendencias de los mercados; son los factores operativamente determinantes de las tendencias sociales en los mercados, además de la conformación de los mercados mismos. Para atraer compradores, más importante que el contrato que se ofrezca es la imagen que se ofrece del producto o servicio a través de la publicidad y los términos financieros para su compra. El cumplimiento o incumplimiento del contrato depende menos de sus términos y garantías legales que del ambiente financiero. Recuérdese tan sólo la crisis en curso entre bancos y deudores.

En retrospectiva doctrinal podríamos ubicar la revolución industrial como el **factótum** histórico que le dio al derecho su punto álgido. El paso del feuda



lismo medieval al urbanismo industrial determinó que las relaciones basadas en la costumbre y la tradición tuvieran que organizarse por el derecho como estructura normativa deliberada. El derecho estableció la libertad del hombre para contratar y los derechos de propiedad transferibles. El derecho democratizó la comunidad social para substituir el poder de origen divino del monarca. Mientras la tecnología y los cambios sociales no determinaron una aceleración radical del horizonte temporal de la acción social, el derecho operó como el principal instrumento de organización social sin lugar a dudas. Con el advenimiento sobre todo de la nueva tecnología del transporte y las comunicaciones a partir de fines del siglo pasado y principios del presente, comienza una aceleración del horizonte temporal de la acción social que va desplazando al derecho del papel central que desempeñaba.

Son notorias las dificultades que fue confrontando la doctrina jurídica a lo largo del siglo XX para dar acomodo a la legitimación del derecho administrativo, cuyo desarrollo tuvo que ver con los procesos que hemos comentado; desde la discrecionalidad administrativa hasta el contrato administrativo que puede ser transformado unilateralmente por necesidades cambiantes de la administración pública. La legitimación de las facultades económico coactivas del Estado en materia fiscal también equivalieron a un parto de los montes en la doctrina legal de la di-

visión de poderes, pero las necesidades financieras del Fisco no podían esperar a los lentos rituales del proceso jurisdiccional.

El intervencionismo estatal motivado por la urgencia de acciones de organización desde el aparato centralizado del gobierno por la vía administrativa, más ágil que las vías legislativas o parlamentarias, fue provocando crisis sucesivas en la doctrina jurídica tradicional, al impulso de la aceleración del horizonte temporal de la acción social.

Las crisis doctrinales del derecho ya pasaron, con la quiebra de las ortodoxias. Hoy lo notorio es la carrera del derecho en el esfuerzo por mantenerse al día en el ritmo acelerado de la vida; por seguir proveyendo, a pesar de la intrusión de otros instrumentos de conducción social, la orientación valorativa de la sociedad.

En esta coyuntura, donde observamos al derecho en confrontación con los valores que promueven otros instrumentos competitivos de organización social, que tienen la ventaja de estar más armonizados con el acelerado horizonte temporal de la acción social, es interesante destacar para reflexión que los valores legitimados y legitimables en el marco del derecho y de lo que se puede denominar genéricamente como "las instituciones" están en permanente tensión y contradicción con los valores que naturalmente propician otros instrumentos competitivos de organización social.

Los medios de comunicación colectiva promueven valores propios del consumismo mercantil, que corresponden naturalmente con las fuentes de financiamiento

de la publicidad y de la programación de contenidos en dichos medios de comunicación. También promueven, aunque muchas veces lo hagan implícita y no explícitamente, la violencia y otras conductas agresivas porque esos son los contenidos que atraen auditorio y lectores. Se trata de valores y conductas que generalmente son reprobados por las leyes y, paradójicamente, en la ilicitud reside buena parte de su atractivo. La doctrina legal e institucional orientada a modelar y dirigir la organización social hacia determinados valores y conductas se ve así rebasada por las presentaciones y mensajes preferentes de los medios de comunicación. La presencia cotidiana de éstos en la construcción del ambiente social es incomparable con la debilitada presencia del derecho en el indoctrinamiento del ciudadano. Algo similar puede decirse de la instrumentalización financiera inmersa en las operaciones especulativas de los mercados donde se premia la fortuna aleatoria y, más profundamente, la manipulación financiera. Los valores comunitarios, de esfuerzo, de justicia y dedicación que el derecho pretende propiciar quedan a la zaga ante el espectáculo de las veleidades de la fortuna financiera en el caprichoso mercado. Los estímulos e incentivos para la modelación de la conducta que propician los medios y la finanza chocan con los valores más básicos del Derecho, la Ley y la Justicia, y lo hacen con enorme ventaja merced a su armonía con los ritmos de la vida social contemporánea.

Acapulco, Guerrero, 12 de octubre de 1996.